



San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No.0193-22**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** Adriana Mitchell Fontenelle  
**Demandados:** Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria  
**Demandado Solidario:** Salus Global Partners GC S.A.S., y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.  
**Vinculado:** Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S.  
**Radicado Único:** 88-001-31-05-001-2021-00103-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y S.S., el despacho la ADMITE y le dará el trámite de Primera Instancia. En consecuencia, se ordena correr traslado a la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS UNIVERSITARIA, a SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al demandado solidario DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, a quienes se les notificará en debida forma este proveído, entregándoles copia de la demanda y sus anexos por Secretaría.

Ahora bien, de conformidad con el hecho 2 de la demanda, hace alusión a que las sociedades aquí demandadas hicieron parte de la Unión Temporal "ISLANDS HEALTH UT", en la cual aparte de las demandadas también figura el CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario integrar el litisconsorcio con el CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S, en consecuencia, este despacho ordena su vinculación, por secretaría notifíquesele en debida forma este proveído, córrasele traslado al vinculado por el termino de diez (10) días hábiles, entrándole copia de la demanda y sus anexos.

Se les advierte a los demandados y al vinculado que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º, numeral 2º, del artículo 31 del citado estatuto, el demandado deberá allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como las que se mencionan en la contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en su artículo 8 estableció la forma de las notificaciones personales, preceptuando: "**Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**", en consideración a lo antes anotado se ordena que por secretaría, se oficie al apoderado del extremo activo para que suministre los correos electrónicos de la sociedad vinculada en este asunto, por secretaría procédase a la notificación de la demanda a través de los correos electrónicos proporcionados por el abogado demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, recibido



los correos se les corre traslado al vinculado por el término de diez (10) días hábiles, para ello se le enviará la demanda y sus anexos.

Reconózcasele personería jurídica al doctor DIXON JAFETH LOPEZ MOSQUERA, abogado titulado, en ejercicio, portador de la T. P. No.205046 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora ADRIANA MITCHELL FONTENELLE en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Defna Nereya Campo Manjarres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76808022a23f6146203146f932353580645ad94ce4604548a6c1c3b11ff4a94**  
Documento generado en 22/04/2022 05:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**